

INFORME SECRETARIAL. Hoy Santa Marta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Judicante del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, pasa al Despacho del señor Juez la acción de tutela presentada por WILSON PEDRAZA ALVAREZ contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, la cual fue repartida el día de hoy a este Despacho a fin de que se le imparta el trámite pertinente. **Sírvase Proveer.**

SARAY RIVERA ALVARADO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA
Radicado: 47001310900520230004400

Santa Marta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que el señor WILSON PEDRAZA ALVAREZ presentó acción constitucional contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y trabajo, este Despacho procede a analizar la admisión del presente mecanismo junto con la medida provisional solicitada, a efectos de determinar su procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

En el presente caso, el señor WILSON PEDRAZA ALVAREZ solicitó *“se frene la posesión de las personas que ya hicieron la entrevista y van a ser nombrados en cargos como consecuencia del concurso de docentes y directivos docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docente Rural, Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena”*.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; “(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa”

Ahora bien, el decreto de la medida provisional debe justificarse ante hechos que sean evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del tutelante, pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Para el caso concreto, este servidor judicial no considera procedente decretar la medida provisional consistente en la suspensión de *“la posesión de las personas que ya hicieron la entrevista y van a ser nombrados en cargos como consecuencia del concurso de docentes y directivos docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y*

2406 de 2022 -Directivos Docente Rural, Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena" pues las actuaciones administrativas gozan de presunción de legalidad, y no puede este juez constitucional, decidir sobre dicha medida pues esta constituye el fondo del asunto, debiendo el despacho evaluar primeramente las circunstancias propias de la situación y su procedencia.

Por lo anterior, y verificado que se encuentran reunidos los requisitos señalados por el Decreto 2591 de 1991 esta agencia judicial:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la presente acción de tutela.

SEGUNDO. CÓRRASELE traslado del escrito de tutela y sus anexos a la parte activa, a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, por el término de dos (02) días hábiles, con el fin que se pronuncie respecto de los hechos expuestos por el accionante, presenten y soliciten las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses.

TERCERO. VINCULESE al presente trámite constitucional a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, al Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docente Rural, Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena denominación del empleo " Nivel Directivo Docente, denominación: Rector, numero OPEC: 183443, para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

CUARTO. ORDENESE a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docente Rural, Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena denominación del empleo " Nivel Directivo Docente, denominación: Rector, numero OPEC: 183443, ello con el fin de poner en conocimiento a todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

QUINTO. En cuanto a la medida provisional solicitada por parte del accionante, referente a que *"se frene la posesión de las personas que ya hicieron la entrevista y van a ser nombrados en cargos como consecuencia del concurso de docentes y directivos docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docente Rural, Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena"*, este

Despacho NO ACCEDERÁ A ELLA, por cuanto, constituye el objeto de lo solicitado como pretensión en la acción de tutela de la referencia, debiendo el Despacho evaluar primeramente las circunstancias propias de la solicitud y su procedencia.

SEXTO. TENER como prueba los documentos endosados a la presente acción de tutela.

SÉPTIMO. NEGAR la solicitud de inspección judicial al usuario del señor WILSON PEDRAZA en la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que al escrito de tutela se aportan fotografías suficientes para los hechos que se quieren probar con dicha diligencia.

OCTAVO. NEGAR la inspección judicial al usuario del señor WILSON PEDRAZA en la plataforma de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, teniendo en cuenta que al escrito de tutela se aportan fotografías suficientes para los hechos que se quieren probar con dicha diligencia.

NOVENO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO BARRIOS GUARDIOLA
JUEZ